



**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

**RESOLUCIÓN N.° 180-2022-UNHEVAL-CEU**

Huánuco, 12 de agosto de 2022

Visto; Elección de Representantes de Docentes ante los Órganos de Gobierno y Elección de Directores de Departamento Académico,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 0001-2021- UNHEVAL, de fecha 05 de noviembre de 2021, se resuelve elegir a los siguientes docentes y estudiantes como miembros titulares y accesarios del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, iniciando sus funciones a partir del 06 de noviembre de 2021;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el artículo 145 del Estatuto de la UNHEVAL y artículo 7, literal 7.1 y 7.2 del Reglamento General de Elecciones 2022 de la UNHEVAL, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten **SUS FALLOS SON INAPELABLES**;

Que, con Resolución N.° 140-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 30 de junio de 2022, se aprobó el cronograma electoral de la Elección de Representantes de Docentes ante los Órganos de Gobierno y Elección de Directores de Departamento Académico, en la cual se estipularon los plazos de inicio a fin de cada actividad a llevarse a cabo en el acotado proceso electoral, dicho eso, en la Actividad N.° 11 – “Recepción de Interposición de Tachas y Renuncias”, con fecha de inicio y final del día 3 al 4 de agosto de 2022, desde las 00:00 hrs. – 23:59 hrs., en dicho plazo previsto, el Personero Legal de la Lista “Integridad en Obstetricia”, presenta tacha absoluta a la Lista “Innovación Universitaria en el extremo de la Facultad de Obstetricia”, la cual se recepciono el día de su presentación, 4 e agosto de 2022, a 08:55 hrs. (vía mesa de partes presencial);

Que, seguidamente el cronograma electoral prevé como Actividad N.° 12 – “Traslado de Tachas”, con fecha de inicio y final, el día 5 de agosto de 2022, desde las 00:00 hrs. – 23:59 hrs., acto seguido con Oficio N.° 379-2022-UNHEVAL-CEU, se envía vía mesa de partes virtual a las 10:16 am., al Personero Legal de la Lista “Innovación Universitaria”, a efectos de que pueda absolver la tacha conforme los plazos previstos en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL y Cronograma Electoral;

Que, seguidamente el cronograma electoral prevé como Actividad N.° 14 – “Recepción de Tachas”, con fecha de inicio y final, desde el 8 al 11 de agosto de 2022, desde las 00:00 hrs. – 23:59 hrs., por ello se tiene que el Personero Legal de la Lista “Innovación Universitaria”, presento dentro del plazo estipulado el Escrito N.° 1-2022, con fecha de recepción el 10 de agosto de 2022, a las 12:00 pm., contando con 26 fojas;

Que, de la revisión de los documentos señalados en los párrafos precedentes, se tiene que fueron presentados dentro de los plazos previstos en el Cronograma Electoral, por tal motivo, el CEU en uso de funciones y facultades proceca a resolver conforme a la normativa vigente en materia de procesos electorales e informes legales de interpretación normativa de la SUNEDU, de la revisión de la tacha absoluta interpuesta por la Lista “integridad en Obstetricia” y de los argumentos de absolución de la Lista “Innovación Universitaria”, se tiene que fundamentan sus argumentos en 3 puntos centrales, los cuales serán argumentados y fundamentos en los párrafos siguientes:

- a. **Fundamenta la tacha contra el candidato Víctor Quispe Sulca por haber sido sentenciado por sentencia dolosa y pese a ello haber firmado la declaración**



## **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

### **jurada de no haber sido condenado por delito doloso.**

Que, de los anexos proporcionados por la Lista "Integridad en Obstetricia", adjunto que el Sr. Víctor Quispe Sulca, se tiene que este habría sido sentenciado por el delito de comercialización de productos nocivos, sentencia que fue confirmada vía apelación por la 1era. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en la que dispusieron la suspensión de ejecución de pena, por el periodo de 2 de años bajo reglas de cumplimiento de conducta, ahora bien, la Lista "Innovación Universitaria" anexa en su absolución de descargos la Resolución N.° 69, de fecha 1 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Huánuco, en el que declaran fundada la solicitud de rehabilitación del Sr. Víctor Quispe Sulca por haber cumplido el plazo previsto de la suspensión de ejecución de pena y por haber cumplido con las reglas de conducta impuestas y se ordeno la cancelación de los antecedentes que hubieran anotado contra el indicado, por lo que, con Resolución N.° 70, de fecha 21 de octubre de 2010, el Juzgado Penal Transitorio declara consentida la Resolución N.° 69, de fecha 1 de octubre de 2010, cancelándose los antecedentes que hubiesen generado con el Sr. Víctor Quispe Sulca, bajo tal motivo con Resolución N.° 100-20110-UNHEVAL-R, de fecha 31 de enero de 2011, se dispone reincorporar al docente Víctor Quispe Sulca como Docente Principal a dedicación exclusiva, si como también se tiene del Informe N.° 727-2011-UNHEVAL, de fecha 2 de noviembre de 2011, la Oficina de Asesoría Legal de la UNHEVAL, opina que al haber sido rehabilitado el docente en mención, corresponde reponer todos sus derechos como docentes y ostentar los cargos que pudiera tener derecho, concordante con ello se tiene que de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 06527-2013-PC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015, se tiene que el Tribunal Constitucional declara improcedente la demanda de cumplimiento incoada por la Sra. Mónica Roxana Tamayo García, por no cumplir con los requisitos formales que exige dicha norma, trayendo como fundamento principal que el supuesto de pena suspendida no acarrea las mismas consecuencias que la ejecución de la pena privativa, siendo para el primero un supuesto a valorar por los órganos internos de la Entidad, si puede o no seguir prestando servicios el docente, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas (según la normativa aplicable en el año que sucedieron los hechos), y, en consecuencia adjuntan constancias de antecedentes penales, policiales y judiciales;

Que, habiendo hecho un breve desarrollo de los argumentos de cargos y descargos presentados por las acotadas listas; es preciso indicar que la normativa Penal regula en sus artículos diversas clases de penas y modos de ejecución de las mismas, siendo preciso citar el artículo 57, que señala: "**El juez puede suspender la ejecución de la pena** siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. 4. El plazo de suspensión es de uno a tres años", por lo cual, el juez cuando considere que se encuentre inmerso en alguna de dichas causales puede disponer la suspensión de ejecución de la pena, fijando reglas de conducta a seguir por el sentenciado, por ello, de la información revisada se tiene que el juzgado dispuso la suspensión de ejecución de pena por haber cumplido con alguno de dichos presupuestos, en tal sentido, no se llevo a ejecutar la pena privativa que se dispuso en contra del Sr. Víctor Quispe Sulca, por ello, una vez cumplido el plazo de suspensión solicito su rehabilitación, la cual fue declarada fundada por la Resolución N.° 69, de fecha 1 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Huánuco y confirmada por la Resolución N.° 70, de fecha 21 de octubre de 2010, el Juzgado Penal Transitorio de Huánuco, disponiendo que se cancelen todos los antecedentes que se hubiesen generado en su contra, por dicho motivo, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco decide restituir como docente al Sr. Víctor Quispe Sulca, situación que fue revestida dentro de los parámetros normativos vigentes, dicha información se encuentra reafirmada en el Informe N.° 651-2022-UNHEVAL-U.RR.HH/UFEyC, de



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

fecha 1 de julio de 2022, realizado por la Unidad Funcional de Escalafón y Control y remitida a este despacho por el Jefe la Unidad de Recursos Humanos, en la cual se aprecia al Sr. Víctor Quispe Sulca como docente vigente adscrito a la Facultad de Obstetricia, puesto que, en el hipotético caso de ser válida dicho impedimento en base a la Supervisión que realiza la SUNEDU el mencionado docente ya no sería docente hábil de la UNHEVAL, por ello, no se habría configura la causal de firmar una declaración jurada de no haber sido condenado por delito doloso, debido a que la fecha el Sr. Víctor Quispe Sulca se encuentra rehabilitado y no cuenta con ningún antecedente policial, judicial y penal; cabe indicar, que la presente interpretación de la pena suspendida viene a estar sujeta al lineamiento regulado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en el Informe N.° 457-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 27 de junio de 2022, que señala:

- 4.17. Cabe indicar que la rehabilitación es un proceso que se inicia a solicitud del condenado, ante el órgano jurisdiccional que dictó la condena, quien, de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para cada tipo de delito, emitirá la resolución de rehabilitación – de corresponder– y la remitirá al Registro Nacional de Condenas ordenando la cancelación de los antecedentes penales.
- 4.18. A partir de lo antes expuesto, teniendo en cuenta los efectos de la rehabilitación penal y atendiendo a que para aplicar la causal de destitución en el ejercicio de la función docente por haber sido condenado por delito doloso resulta necesario verificar previamente la existencia de una condena penal por delito doloso en el Registro Nacional de Condenas, se advierte que no resultaría posible la aplicación de la medida de destitución respecto de un docente cuya condena por delito doloso hubiera sido rehabilitada<sup>10</sup>.

### **Ilustración 1 – Foja 5 y 6 del Informe N.° 457-2022-SUNEDU-03-06**

Que, habiendo dilucidado el presente cuestionamiento de la tacha corresponde desestimar el presente apartado, debido a que el candidato Víctor Quispe Sulca no cuenta con impedimentos o inmerso en dicha prohibición para ser candidato del consejo de Facultad de Obstetricia.

**b. Fundamenta la tacha contra los cuanditos del Consejo de Facultad por saber la situación del docente Víctor Quispe Sulca y dejar pasar su candidatura y demás candidatos por haber incurrido en delitos de colusión e incumplimiento de funciones en la administración pública**

Que, de los argumentos esbozados por la Lista "Integridad en Obstetricia" indica que los candidatos del Consejo de Facultad de la Lista "Innovación Universitaria" sabían de la sentencia del Sr. Víctor Quispe Sulca, y aun así propiciaron su inscripción, viciando la inscripción (incluida la de directores de departamento académico) y a la vez presentan candidatos que incurrieron en los delitos de colusión e incumplimiento de funciones en la administración pública, por su parte, la Lista "Innovación Universitaria" señala que tanto los docentes que son candidatos en su lista y los demás docentes de la Facultad de Obstetricia conocen de la mencionada sentencia y su rehabilitación, en vista que sigue siendo docente de la facultad y no tienen ningún impedimento para ejercer sus derechos como docente o participar en los procesos electorales que considere, con relación de los candidatos de director de departamento dichas candidaturas no fueron admitidas por no cumplir con los requisitos, por ello no emiten argumentos sobre ello y sobre los supuestos docentes que habrían incurrido en los delitos de colusión e incumplimiento de funciones la Lista "Integridad en Obstetricia", no especifica cuales serían, pero el hecho que una persona este inmersa en algún proceso vigente en sede penal, esto no produce que se haya demostrado su responsabilidad sobre dicho ilícito, por lo que, de excluir su candidatura por dicha condición sería un acto discriminatorio y arbitrario;

Que, habiendo hecho un breve desarrollo de los argumentos de cargos y descargos



## **COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

presentados por las acotadas listas; es preciso partir que por error involuntario en el escaneo de los documentos de los Kits Electorales de la Lista "Innovación Universitaria" se traslaparon los kits de director de departamento académico, cuando no fueron admitidos por no cumplir con los requisitos normados (mediante Resolución N.° 178-2022-UNHEVAL-CEU se rectificó el señalado error), por tal motivo siguiendo con el desarrollo del presente apartado se tiene que el suceso del candidato Víctor Quispe Sulca viene a ser de público conocimiento en la UNHEVAL, siendo de manera más específica para los docentes de la Facultad de Obstetricia, por tal motivo tal como se desarrolló en el apartado a) del presente, el señalado docente no tiene ningún impedimento expreso para ejercer su cargo de docente o postular a los cargos que se habiliten en un proceso electoral, dichos argumentos se encuentran amparados en la interpretación normativa que realizó SUNEDU sobre la suspensión de ejecución de pena y el Informe N.° 651-2022-UNHEVAL-U.RR.HH/UFyC, de fecha 1 de julio de 2022, realizado por la Unidad Funcional de Escalafón y Control, la cual informa que el Sr. Víctor Quispe Sulca viene a ser un docente hábil de la Facultad de Obstetricia, ya que, de tener dicho impedimento este no sería considerado por la unidad de escalafón; asimismo, con relación a los docentes inmersos en procesos de colusión e incumplimiento de funciones, cabe indicar, que no existe prohibición alguna para los candidatos que se encuentren inmersos en un proceso, participar en una contienda electoral como candidatos, aun más dicha situación procesal no viene a ser una causal de nulidad de la lista, en amparo del art. 2, numeral 24, literal e) de la Constitución vigente que señala: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ya que, de considerar dicha situación se estaría atentando contra su derecho de participación y discriminación;

Que, habiendo dilucidado el presente cuestionamiento de la tacha corresponde desestimar el presente apartado, debido a que no se cuenta con fundamentos objetivos y fundados en la petición;

**c. Omisión de consignar la fecha de su firma en su declaración jurada de la Sra. Ana Soto Rueda**

Que, de los argumentos esbozados por la Lista "Integridad en Obstetricia", señalan que de las declaraciones juradas de la Sra. Ana María Soto Rueda no consigno la fecha de dichos documentos, esto debido a que con su lista firmo el día 16 de julio de 2022, siendo un hecho que no fue valorado durante la inscripción y durante el análisis de la supuesta renuncia; por su parte la Lista "Innovación Universitaria", en sus descargos señala que la inscripción fue mucho antes de la inscripción de kits electorales, debido a ello la renuncia que presentó la Sra. Ana María Soto Rueda fue hacia la Sra. Zoila Elvira Miraval Tarazona debido a que ella fue quien la captó para ser candidata de su agrupación, aceptando en su omento y firmando los documentos, pero luego revaloró su situación y presentó su renuncia a la señalada persona pero este nunca remitió ningún mensaje de recepción o indicando que la renuncia se presenta al personero, siendo un acto de mala fe por parte de la Sra. Zoila Elvira Miraval Tarazona más aun exigir que se presente a un personero legal que ni siquiera es de la facultad de obstetricia y no se tenía conocimiento de su condición, debido a que la renuncia se presentó el 19 de julio de 2022 vía correo electrónico a la Sra. Zoila Elvira Miraval Tarazona, y según obra en la Resolución N.° 152-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 22 de julio de 2022, se desprende que el personero legal de la Lista "Integridad en Obstetricia" presentó su inscripción el 20 de julio de 2022 a las 16:47, siendo imposible saber un hecho futuro, además el que no se haya consignado la fecha no invalida la inscripción o es causal de nulidad de la lista, debido a que es un error subsanable, puesto que, la candidata Ana María Soto Rueda ratifica su posición y ánimo de ser candidato de nuestra agrupación;

Que, habiendo hecho un breve desarrollo de los argumentos de cargos y descargos presentados por las acotadas listas; sobre el presente caso el CEU por medio de la Resolución N.° 165-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 2 de agosto de 2022, desarrolló el presente problema de interpretación o dejando entrever que el CEU es el órgano competente de pronunciarse sobre



## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

renuncias que suceden antes de la inscripción formal de las listas de candidatos, vienen a ser sucesos que maneja y tramita la misma agrupación, por ser su derecho de organizar para su inscripción formal, por tal motivo, no corresponde reiterar el pronunciamiento realizado con relación a la renuncia de la Sra. Ana Soto Rueda debido a que fue desarrollado en la Resolución N.° 165-2022-UNHEVAL-CEU, acto seguido, con relación a la no consignación de fecha de la declaración jurada viene a ser un requisito de forma que puede ser subsanado, además de no ser una causal de nulidad de inscripción, en vista de que se vulneraría su derecho de participación y libre elección de pertenecer a alguna agrupación, partido o movimiento político;

Que, habiendo dilucidado el presente cuestionamiento de la tacha corresponde desestimar el presente apartado, debido a que no la petición formulada no corresponde a una causal de tacha absoluta de la lista, debido a que es un requisito de forma subsanable;

Que, sobre la tacha absoluta presentada por el Personero Legal de la Lista "Integridad en Obstetricia", contra la Lista "Innovación Universitaria" en el extremo del Consejo de Facultad de Obstetricia, de conformidad con las funciones y deberes del Comité Electoral Universitario y al amparo de las normas acotadas en el presente, el pedido realizado deviene en **IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS**, por los motivos expuestos en los considerandos del presente;

Que, por las atribuciones conferidas al Rector de la UNHEVAL, por Ley Universitaria N.° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL y la Resolución de la Asamblea Universitaria N.° 001-2021-UNHEVAL, se eligió a los Docentes y Estudiantes como miembro del Comité Electoral Universitario;

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la **IMPROCEDENTE** el pedido de tacha absoluta contra la Lista "Innovación Universitaria" en el extremo de Consejo de Facultad de Obstetricia, interpuesto por el Personero Legal de la Lista "Integridad en Obstetricia".
2. **NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos correspondientes y Personero Legal de la Lista "Integridad en Obstetricia".

Regístrese, comuníquese y archívese.



**DR. ROGELIO ALVARADO DUEÑAS**  
**PRESIDENTE DEL CEU**



**MG. JIMMY GROVER FLORES VIDAL**  
**SECRETARIO DEL CEU**

RAD/jgfv

**DISTRIBUCION:**

Rector/VRacad/VRInv/DIGA/PyP/Facultades/CU/AU/SG/RR/PP/TRANSP./ORC-ONPE.HcoArchivo

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**SUMILLA: PRESENTO TACHA ABSOLUTA A LA LISTA DE INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.**

**Dr. Rogelio Alvarado Dueñas**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL - UNHEVAL.-**

**DR. LUIS ERNESTO MURGUIA SANCHEZ**, PERSONERO DE LA LISTA INTEGRIDAD EN OBSTETRICIA, identificado con DNI N° 29280917, con domicilio real en la Urbanización El Trébol N°11 – Cayhuayna, a usted digo:

Que en amparo a la Ley Universitaria 302220 y al **Art. 36°** del Reglamento General de Elecciones, **INVOCANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCESO ELECTORAL OCURRO ANTE SU DESPACHO CON LA FINALIDAD PRESENTAR LA TACHA ABSOLUTA A LA LISTA DE INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA**, contenida en la Resolución N° 173-2022-UNHEVAL-CEU de fecha 02 de agosto del 2022, la misma que **HA VULNERADO EL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DEL PROCESO ELECTORAL EN LA FACULTAD DE OBSTETRICIA**, Y ANTE LA AFECTACIÓN SUSCITADA A LA LISTA INTEGRIDAD EN OBSTETRICIA, ante un presunto proceso irregular y doloso **EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO CON MEJOR ESTUDIO DE AUTOS, DEBERÁ TACHAR E IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS DE TODA LA LISTA (Art. 36.2°)** tanto en candidatos en la categoría de Principales y Asociados. Debiendo su despacho en cumplimiento de sus funciones **DECLARAR FUNDADO** el presente recurso, según los siguientes Fundamentos de Hecho y Derecho:

**PRIMERO.-** Señor Presidente, téngase presente que según lo señalado en la Resolución N° 173-2022-UNHEVAL-CEU en el extremo de la **Facultad de Obstetricia** (folio 131) es de verse la **DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CANDIDATO PARA SER REPRESENTANTE DE CONSEJO DE FACULTAD** en la candidatura a la Categoría de Principales, acreditamos que el candidato **VICTOR QUISPE SULCA, DECLARA BAJO JURAMENTO NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO CON SENTENCIA DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, FALTANDO A LA VERDAD COMO ES DE ACREDITARSE con el presente recurso, porque dicho candidato **FUE SENTENCIADO Y CONDENADO** POR EL DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS NOCIVOS EN AGRAVIO DEL ESTADO, Sentencia interpuesta el 19 de setiembre del 2007, **SIENDO CONDENADO A 3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA A 2 AÑOS**, bajo reglas de conducta, **SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA AL HABER CONFIRMADO LA SENTENCIA SEGÚN EXPEDIENTE N° 53-2006 DE LA SALA SUPREMA RECAIDA EN EL EXP. N° 2157-2007.** Y téngase presente, que el hecho que se haya rehabilitado ante la sociedad – las penas debidamente ejecutoriadas no se borran, ni desaparecen en todo trámite del sector público, MAS AUN QUE EL AGRAVIADO ES EL ESTADO. **Probándose que el candidato VICTOR QUISPE SULCA ha incurrido en el DELITO DE FALSA DE DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CAUSANDO LA NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE TODA LA LISTA DE CANDIDATOS**, según lo estipulado en el **art. 36.2° del Reglamento General de Elecciones**. Debiendo su despacho **DECLARAR FUNDADO** el presente pedido de **TACHA ABSOLUTA A LA LISTA DE INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.**

**SEGUNDO.-** Es de valorarse, que el pedido de **TACHA ABSOLUTA**, se avoca a que los demás **CANDIDATOS** tanto en las categorías de Principales, Asociados y Auxiliar de la lista de **INNOVACIÓN UNIVERSITARIA de la Facultad de Obstetricia**, SON CONOCEDORES DE LOS ANTECEDENTES DOLOSOS DEL CANDIDATO VICTOR QUISPE SULCA, Y SABIENDAS LO INCLUYERON EN LA LISTA, e indujeron al delito al candidato Quispe, Y MÁS GRAVE AÚN **A SABIENDAS PRESENTARON SU LISTA, VICIANDO SU INSCRIPCIÓN LA MISMA QUE ES NULA EN TODOS LOS EXTREMOS** (también candidaturas a la Dirección del Departamento Académico), y a su vez los demás candidatos incurrieron en los delito de: Colusión e Incumplimiento de Funciones en la Administración Pública. Por lo que su despacho, en cumplimiento de las normas legales **DEBERÁ PROCEDER A DECLARAR LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE TODA LA LISTA DE INNOVACIÓN UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.**

**TERCERO.-** De los folios analizados en la Resolución N° 173-2022-UNHEVAL-CEU, es de verse que de manera premeditada la candidata **ANA MARIA SOTO RUEDA** (folio 146) OMITE CONSIGNAR LA FECHA DE SU FIRMA EN SU DECLARACIÓN JURADA, mientras que los demás candidatos firmaron el 19 y 21 de julio, **PORQUE ES DE PROBARSE QUE EN LA LISTA INTEGRIDAD EN OBSTETRICIA FIRMO EL 16 DE JULIO DEL 2022**, SIENDO ESTE INDICIO **UN VICIO MAS DE NULIDAD DE LA LISTA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.** Y que su despacho no valoro durante la inscripción de la lista, y sobre todo durante el análisis de la supuesta renuncia (que nunca fue enviada por correo electrónico) y mucho menos comunicado al personero.

**OTROSI DIGO.-** Frente a lo expuesto, y habiéndose acreditado los vicios insalvables por el carácter doloso del actuar de los candidatos de la **LISTA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA**, **DECLÁRESE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO Y PROCÉDASE A TACHAR Y ANULAR LA INSCRIPCIÓN DE TODA LA LISTA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.**

**MEDIO PROBATORIO** (anexado al presente)

- Copia legalizada de la CONSTANCIA de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Primera Sala Penal Superior, que hace constar de la **SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIA DE VICTOR QUISPE SULCA.**

**POR LO EXPUESTO.-**

Se tenga por PRESENTADA LA TACHA ABSOLUTA A LA LISTA DE **INNOVACIÓN UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.**



Huánuco, 03 de agosto del 2022



MEDIO PROBATORIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

SECRETARIA

EL SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA PENAL

HACE CONSTAR:

Que, en la causa Penal Nro. 53-2006-S.S. 2157-2007 seguida por el delito de **COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NOCIVOS** en agravio del Estado; la **SENTENCIA** impuesta con fecha 19-09-2007 que **CONDENA** al procesado **VICTOR QUISPE SULCA** a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA POR DOS AÑOS** bajo reglas de conducta; se encuentra **EJECUTORIADA** al haberse **CONFIRMADO** dicha sentencia..

Lo que se expide la presente constancia para los fines correspondientes.-

Huanuco, 29 de Febrero del 2008.

NOTARIA "MORALES CANELO"  
LEGALIZACION DE  
REPRODUCCIÓN

Hco. 04 MAR. 2008 -Perú  
CERTIFICO: Que esta copia  
guarda absoluta CONFORMIDAD  
con su original que tuve a la vista

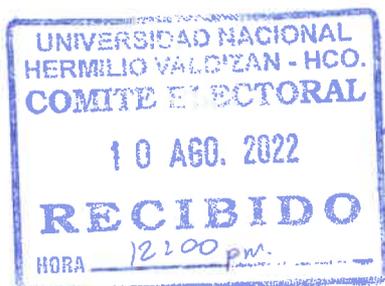


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE HUANUCO

CESAR SANCHEZ PALAZAR  
SECRETARIO  
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR



Abog. C. ERIK MORALES CANELO  
NOTARIO PUBLICO



Escrito N.º 1-2022

SUMILLA: ABSOLUCIÓN DE TACHA ABSOLUTA INTERPUESTA POR LA LISTA “INTEGRIDAD EN OBSTETRICIA” EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA

Sr.

Dr. Rogelio Alvarado Dueñas

PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNHEVAL

LESTER FROILAN SALINAS ORDOÑEZ, Personero Legal de la Lista “Innovación Universitaria”, identificado con DNI N.º 40349762, celular 962905739, correo electrónico: condelemos@18gmail.com, con domicilio real en la Calle Cantuta Lote 4, Cayhuayna Baja, a Ud., digo:

De conformidad con el artículo 36, numeral 36.6 del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL, que señala: “Una vez interpuesta la tacha en contra de cualquiera de las listas, se correrá el traslado a la lista de la cual se solicita su tacha, para que en el plazo de tres (03) días absuelva la tacha y/o exprese lo necesario respecto a la tacha interpuesta”, por ello, estando dentro del plazo previsto en el Reglamento y Resolución N.º 140-2022-UNHEVAL-CEU (Cronograma del proceso electoral de docentes), acudo a su despacho para **ABSOLVER** la tacha absoluta presentada a la Lista “Innovación Universitaria” en el extremo de la Facultad de Obstetricia.

## I. FUNDAMENTOS DE FACTOS Y JURÍDICOS

A efectos de una mayor comprensión de la absolución de los cargos que la Lista “Integridad en Obstetricia” atribuye a la participación de la Lista “Innovación Universitaria” en el extremo de la Facultad de Obstetricia, se procederá a desarrollar fundamento por fundamento, siendo:

- a. PRIMERO.- Señor Presidente, téngase presente que según lo señalado en la Resolución N° 173-2022-UNHEVAL CEU en el extremo de la Facultad de Obstetricia (folio 131) es de verse la DECLARACIÓN

*JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CANDIDATO PARA SER REPRESENTANTE DE CONSEJO DE FACULTAD en la candidatura a la Categoría de Principales, acreditamos que el candidato VICTOR QUISPE SULCA, DECLARA BAJO JURAMENTO NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO CON SENTENCIA DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, FALTANDO A LA VERDAD COMO ES DE ACREDITARSE con el presente recurso, porque dicho candidato FUE SENTENCIADO Y CONDENADO POR EL DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS NOCIVOS EN AGRAVIO DEL ESTADO, Sentencia interpuesta el 19 de setiembre del 2007, SIENDO CONDENADO A 3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA A 2 AÑOS, bajo reglas de conducta, SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA AL HABER CONFIRMADO LA SENTENCIA SEGÚN EXPEDIENTE N° 53-2006 DE LA SALA SUPREMA RECAIDA EN EL EXP. N° 2157-2007. Y téngase presente, que el hecho que se haya rehabilitado ante la sociedad - las penas debidamente ejecutoriadas no se borran, ni desaparecen en todo trámite del sector público, MAS AUN QUE EL AGRAVIADO ES EL ESTADO. Probándose que el candidato VICTOR QUISPE SULCA ha incurrido en el DELITO DE FALSA DE DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CAUSANDO LA NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE TODA LA LISTA DE CANDIDATOS, según lo estipulado en el art. 36.2° del Reglamento General de Elecciones. Debiendo su despacho DECLARAR FUNDADO el presente pedido de TACHA ABSOLUTA A LA LISTA DE INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA*

Sobre el punto en cuestión, hay que partir de lo siguiente, el Código Penal en el Libro I, Título III – De las Penas, del Capítulo I al III, desarrolla todas las diferentes penas que regula nuestro ordenamiento penal y las cuales se ejecutan de manera directa una vez llegada la decisión a calidad de cosa juzgada, y, en el Capítulo IV se regula el procedimiento a seguir para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, es decir, se suspende la aplicación de la pena por reglas que fija el colegiado, las cuales en caso de incumplirse serán revocadas y en consecuencia se ejecutara la pena impuesta<sup>1</sup>; partiendo de ello, cabe indicar que cuando el Personero Legal de la Lista “Integridad en Obstetricia” señala, que: “(...) Las penas ejecutoriadas no se borran (...)”, expresa un rotundo desconocimiento de la materia penal, ya que, el mismo cuerpo normativo del CP, precisa en el artículo 59 y 60, lo siguiente:

**Artículo 59.- Efectos del incumplimiento**

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;

<sup>1</sup> Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado - Vol. I*. Legales Instituto. Lima. p. 213.

2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o

**3. Revocar la suspensión de la pena.**

**Artículo 60.- Revocación de la suspensión de la pena**

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Por ello, cuando en una sentencia se señala “suspenden por el periodo (...)”, el juez o colegiado penal valora que se cumpla alguno de los presupuestos para aplicar la suspensión de la pena, acto seguido fija ciertas reglas de conducta que deberá cumplir el sentenciado, pero en caso de que este último no cumpliera ninguna de dichas reglas o cometiera algún nuevo delito doloso, esta podrá ser revocada y se procederá recién a la ejecución de la pena dispuesta por el juez o colegiado penal, además lo indicado no parte de una interpretación personal, al contrario, la misma jurisprudencia nacional, a través de la Corte Suprema (máximo órgano jurisdiccional) en el Recurso de Nulidad N.º 483-2012-Lima, indicando que:

Que, a mérito de la citada norma administrativa, la suspensión de la ejecución de la pena tiene como objetivo eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en reos primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador, es pues, una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revistan una mayor gravedad; situación que al caso concreto resulta aplicable, pues, los encausados son reos primarios, la sanción concreta no supera los cuatro años; en consecuencia, habiéndose cumplido los presupuestos formales y materiales del artículo cincuenta y siete del Código sustantivo, este supremo tribunal está facultado para reformar la pena de efectiva a una condicional por un periodo de prueba, sin perjuicio de fijarse las reglas de conducta correspondientes

Es así que se aprecia un desconocimiento total y rotundo de la materia penal.

Habiendo hecho dicha aclaración, procederé a indicar que si bien la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 24 de enero de 2008, confirma la sentencia penal que condenó a **Víctor Quispe Sulca** (hoy candidato a la Categoría Principal de Consejo de Facultad) por el delito de comercialización de productos nocivos en agravio del Estado a 3 años de pena privativa de libertad, **suspendida por 2 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta** (Exp. N.º 0053-2006), por dicho motivo, partiendo del presente caso que nos aboca, si bien hubo una sentencia condenatoria contra el candidato, Víctor Quispe Sulca, por el acotado delito, cabe indicar que en ningún momento la pena fue ejecutoriada, es decir, no se ejecutaron los 3 años de pena privativa de libertad que se le impuso, esto debido a que el colegio dispuso la **SUSPENSIÓN POR 2 AÑOS BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA**: “a) *Concurrir al Juzgado en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control de sentenciados; b) No se apartará del lugar de su domicilio, sin dar cuenta al Juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación; bien entendido que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a lo previsto en el artículo 59 del Código Penal*”, ante ello, se tiene que nuestro candidato en ningún momento incumplió o cometió algún otro ilícito penal durante el periodo de suspensión de la pena, al contrario, cumplió con cada regla impuesta y producto de ello, el Juzgado Penal Transitorio por medio de la Resolución N.º 69, de fecha 1 de octubre de 2010, ante la solicitud de rehabilitación automática del sentenciado Víctor Quispe Sulca, procede a realizar el trámite correspondiente, iniciando con verificar si el sentenciado cumplió con las reglas de conducta estipuladas en la suspensión de la ejecución de pena, en la que verifica que se cumplió con la totalidad del tiempo estipulado por la suspensión de pena, por ello, resuelve declarar FUNDADA la solicitud de nuestro candidato, acto seguido dispuso que se REHABILITE todos los derechos suspendidos por la sentencia realizada, por tal motivo, por medio de la Resolución N.º 0100-2011-UNHEVAL-R, de fecha 31 de enero de 2011, se reincorpora al Dr. Víctor Quispe Sulca como Docente Principal a Dedicación Exclusiva, a raíz de ello también se tiene el Informe N.º 727-2011-UNHEVAL/AL, de fecha 2 de noviembre de 2011, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNHVAL, en la que opinan que al haber sido rehabilitado de la suspensión de ejecución de pena, corresponde reponer todos los derechos que corresponde al docente en su categoría y puede ostentar los cargos que pudiera tener derecho.

Por dichos motivos, se tiene fundamentos amparados en las fuentes formales del Derecho, como: Ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina; además de haber sido emitido por instancias concededoras de la materia como los órganos jurisdiccionales acotados, y, reiterar que la suspensión de ejecución de pena, no viene a tener los mismos criterios o efectos que la ejecución de la pena propiamente dicha, es decir, debiendo aplicarse la pena privativa de libertad, al contrario, en el represente en ningún momento se llegó a tal punto, debido a que se cumplieron con las reglas de conducta dispuesta por el órgano jurisdiccional competente.

Pese a ello, traemos también a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional (máximo intérprete de la constitución y normativa nacional), pronunciamiento que se emitió en el Exp. N.º 6527-2013-PC/TC, sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por Mónica Roxana Tamayo García (hoy candidata de la Lista “Integridad en Obstetricia”) contra la resolución de fojas 1018, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos, en la que se solicitaba proceso de cumplimiento para la destitución del Sr. Víctor Quispe Sulca, ante dicha situación el máximo intérprete de la Constitución declaró IMPROCEDENTE el pedido, por no cumplir con los requisitos que se requiere para dicho proceso, además señalo puntualmente en el Fundamento 9º, que:

Sin embargo, el mandato este sujeto a controversia compleja e interpretación dispar, por dos razones principalmente. Primero, si bien el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 resulta aplicable al caso del docente mencionado, **debe precisarse que estamos ante un supuesto de pena suspendida**. Al respecto, corresponde una lectura conjunta con el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, -actualmente derogado por el inciso h) de la Única Disposición complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, pero aplicable al momento de los hechos- que establece lo siguiente: “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. **En el caso de condena condicional**, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.

Por tal motivo, hasta el mismo Tribunal Constitucional hace la precisión que no es lo mismo una pena condenatoria ejecutoriada que un supuesto de pena suspendida o también llamado condena condicional, por dicho motivo en el presente caso se tiene que la restitución de todos los derechos del Sr. Vitor Quispe Sulca se encuentra dentro de los parámetros normativos y prueba de ello es que a la fecha sigue siendo Docente Ordinario en la categoría de Docente Principal de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán hecho que es supervisado por la misma SUNEDU, ya que, en el hipotético caso de que fuese cierta dicha afirmación que hace la lista en contrario, ya se habría dado o entablado algún proceso de supervisión por parte de la SUNEDU sobre la situación de nuestro candidato como docente, de igual adjuntamos las constancias de antecedentes penales, policiales y judiciales, a efectos de que puedan verificar que los organismos encargados de velar y consignar dicha información consignan que no tiene antecedentes en ninguno de los 3.

Consecuentemente, vuestro despacho en calidad órgano competente para resolver la presente tacha, deberá declarar en su momento **DESESTIMADO** los argumentos realizados en el primer fundamento de la tacha.

*b. SEGUNDO.- es de valorarse, que el pedido de TACHA ABSOLUTA, se avoca a que los demás CANDIDATOS tanto en las categorías Principales, Asociados y Auxiliar de la lista INNOVACIÓN UNIVERSITARIA de la Facultad de Obstetricia, SON CONOCEDORES DE LOS ANTECEDENTES DOLOSOS DEL CANDIDATO VICTOR QUISPE SULCA, Y SABIENDAS LO INCLUYERON EN LA LISTA, e indujeron al delito al candidato Quispe, Y MÁS GRAVE AÚN A SABIENDAS PRESENTARON SU LISTA, VICIANDO SU INSCRIPCIÓN LA MISMA QUE ES NULA EN TODOS LOS EXTREMOS (también candidaturas a la Dirección de Departamento Académico), y a su vez los demás candidatos incurrieron en los delito de: Colusión e Incumplimiento de Funciones en la Administración Pública. Por lo que su despacho, en cumplimiento de las normas legales DEBERÁ PROCEDER A DECLARAR LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE TODA LA LISTA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA.*

Sobre el presente apartado es preciso partir y citar textualmente lo que señala el Personero Legal de la Lista “Integridad en Obstetricia”, que: “(...) **los demás CANDIDATOS tanto en las categorías Principales, Asociados y Auxiliar de la lista INNOVACIÓN UNIVERSITARIA de la Facultad de Obstetricia, SON CONOCEDORES DE LOS ANTECEDENTES DOLOSOS DEL CANDIDATO VICTOR QUISPE SULCA**”, tal como expresa el personero legal tanto los candidatos de la Lista “Innovación Universitaria” y todos los Docentes adscritos a la Facultad de Obstetricia, conocen de la sentencia que dispuso la suspensión de ejecución de pena, así como también la rehabilitación y restitución de Derechos que se le hizo por haber

cumplido cabalmente con las reglas de conducta que se le impusieron , por ello, se le restituyo como Docente Principal de la Facultad de Obstetricia, incluso, dicha situación jurídica, es de conocimiento de una de las candidatas de la Lista “Integridad en Obstetricia”, ya que, hasta el mismo Tribunal Constitucional preciso que no es lo mismo una pena condenatoria ejecutoriada que una pena suspendida o condena condicional, la misma que declaro IMPROCEDENTE por no cumplir con los requisitos para el trámite de su petitorio, por dicho motivo es totalmente falso que se haya inducido en error al Sr. Víctor Quispe Sulca, ya que, se sabe que no tienen ningún impedimento para ser candidato para el presente proceso electoral; además es preciso señalar que si bien se presento candidatura para Director de Departamento Académico de Obstetricia, dichas solicitudes fueron denegadas por vuestro despacho por no cumplir con los requisitos que estipula la norma, por tal motivo, carece de sentido absolver dicho extremo; finalmente, el Personero Legal señala que: **“los demás candidatos incurrieron en los delitos de: Colusión e incumplimiento de Funciones en la Administración Pública”**; cabe hacer la precisión que el Personero Legal no precisa quienes habrían incurrido en el delito de colusión e incumplimiento de funcionarios en la administración pública, pero nuevamente el Personero Legal demuestra un total desconocimiento de la materia penal y procesal penal, ya que, no es lo mismo encontrarse en una investigación sobre determinados delitos a tener una decisión con calidad de cosa juzgada, debido a que la investigación tiene como finalidad demostrar y acreditar la comisión de ilícito, incluso el considerar como culpable a una persona que no tiene una decisión de cosa juzgada, es un claro atentado y vulneración del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 2, numeral 24), literal e) de la Constitución Política del Perú de 1993, señala: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por ello, no se puede hacer tal discriminación a ninguna persona mientras no se haya determinado su responsabilidad, incluso a nivel internacional la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos respalda y protege dicho derecho, señalando que no puede ser vulnerado de manera arbitraria o ser objeto de discriminación.

Consecuentemente, vuestro despacho al momento de valorar el presente apartado deberá **DESESTIMAR** dicha pretensión, debido a que no se ajusta a la realidad de los hechos, ni mucho menos se respalda en argumentos objetivos.

**C. TERCERO.-** *De los folios analizados en la Resolución N° 173-2022-UNHEVAL-CEU, es de verse que de manera premeditada la candidata ANA MARIA SOTO RUEDA (folio 146) OMITE CONSIGNAR*

*LA FECHA DE SU FIRMA EN SU DECLARACIÓN JURADA, mientras que los demás candidatos firmaron el 19 y 21 de julio, PORQUE ES DE PROBARSE QUE EN LA LISTA INTEGRIDAD EN OBSTETRICIA FIRMO EL 16 DE JULIO DEL 2022, SIENDO ESTE INDICIO UN VICIO MAS DE NULIDAD DE LA LISTA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA EN EL EXTREMO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA. Y que su despacho no valoro durante la inscripción de la lista, y sobre todo durante el análisis de la supuesta renuncia (que nunca fue enviada por correo electrónico) y mucho menos comunicado al personero*

Con relación al presente punto, es preciso traer a colación la Resolución N.º 165-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 2 de agosto de 2022, el CEU (presidida por su persona) desarrolla de manera clara y concreta (sustentado en la normativa vigente), la situación de la Dra. Ana María Soto Rueda, pero pese a ello, insiste en cuestionar dicha inscripción, por ello, procederé a absolver los argumentos que señala el Personero Legal “Integridad en Obstetricia”, en primer lugar se debe partir que antes de que inicien las fases de inscripción ya sea de personero y kits electorales, de conformidad al principio de libre participación de todos los docentes de la UNHEVAL comenzaron a gestionar las posibles inscripciones de sus candidatos, estando en su potestad agruparse o apoyar a cualquier agrupación, partido o movimiento político de su preferencia, en dicha situación la Dra. Zoila Elvira Miraval Tarazona (candidata al Consejo de Facultad en la categoría de docente principal de la Facultad de Obstetricia de la Lista “Integridad en Obstetricia”) realizo vía telefónica la invitación a la Dra. Ana María Soto Rueda para ser candidata en la categoría auxiliar para su agrupación, sabido es que la doctora es la única docente auxiliar en la Facultad de Obstetricia, aceptando en su momento dicha invitación y firmando la documentación correspondiente; pero como segundo punto se tiene que el día 19 de julio de 2022 la Dra. Ana María Soto Rueda en uso de su derecho de apoyar y pertenecer a la agrupación que considere y estando a tiempo de realizar la renuncia que considere pertinente, presenta su renuncia a la Dra. Zoila Elvira Miraval Tarazona, puesto que, fue ella quien la invito a ser candidata de su agrupación, siendo un actuar de buena fe y conforme a los principios electorales, ya que, tal como se expresa en la Resolución N.º 165-2022-UNHEVAL-CEU, dicha situación fue antes de presentar los Kits Electorales, siendo fuera de la competencia del CEU, pero pese a ello, el Personero Legal vuelve a repetir y reiterar que dicha renuncia no fue enviada por correo electrónico al Personero Legal “Integridad en Obstetricia”, pero resulta un absurdo pedir ello, en vista que según data en la Resolución N.º 152-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 22 de julio de 2022, en la que el CEU admite al Personero Legal de la Lista “Integridad en Obstetricia” se tiene en los considerandos de la resolución que vía mesa de partes presencial, con 20

de julio de 2022, a las 16:47 hrs., el Dr. Luis Ernesto Murguía Sánchez, presenta la Carta S/N, como Personero Legal de la acotada lista, es decir, se presenta la solicitud del Personero Legal 1 día después a la presentación de la renuncia al correo electrónico de la Dra. Zoila Elvira Miraval Tarazona, por ello, como se puede exigir que la Dra. Ana María Soto Rueda anticipe el futuro y conozca los medios idóneos para comunicarse con dicho personero que a la fecha de presentación del documento, ni siquiera se tenía conocimiento, más aún, cuando se trata de un docente que no es de la Facultad de Obstetricia, con ello se demuestra un actuar malicioso y de mala fe por parte de la agrupación, sin importar la amistad o relación profesional que existiese entre la Dra. Ana María Soto Rueda y la Dra. Zoila Elvira Miraval Tarazona, lo razonable y propio de la buena fe hubiese sido que la cándida de la otra lista responda el correo indicando que ella no es la encargada de tramitar o ver dichos pedidos, sino su Personero Legal, pero opto por guardar silencio, manifestando su mala fe y actuación maliciosa, aún más, quieren hacer valer declaraciones juradas que desde que se presentó la renuncia de la Dra. Ana Soto, se entienden por anuladas e invalidas, incluso ni siquiera se encontraba aperturada la fase de presentación de kits electorales, por lo que, por lógica no debieron incorporar a una persona que ya había renunciado previamente, aun más teniendo en cuenta que ante su silencio se entiende por valida y aceptada la renuncia, pero en su ideación maquiavélica presentan documentos que debieron ser inválidos, con la finalidad de perjudicar y atentar contra el buen nombre de nuestra agrupación; y, ahora con relación a las fechas que no consigno la candidata Ana María Soto Rueda en sus declaraciones juradas, vienen a ser una omisiones subsanable, debido a que nuestra candidata ratifica y prosigue con su candidatura con nuestra agrupación, dichos requisitos viene a ser un aspecto material que puede ser subsanado, ya que, la Dra. Ana María Soto Rueda firma con nuestra agrupación el mismo 19 de julio de 2022, después de haber hecho formal su renuncia a la Lista “Integridad en Obstetricia”, por ello, dicha falencia no puede ser causal de una tacha absoluta para la Lista “Innovación Universitaria”, dejando entrever la falta de argumentos objetivos para fundamentar su petitorio sobre la tacha contra nuestra agrupación.

Consecuentemente, vuestro despacho en su momento deberá **DESESTIMAR** dichos argumentos por carecer de objetividad y por haber sido objeto de pronunciamiento y resuelto con Resolución N.º 165-2022-UNHEVAL-CEU, de fecha 2 de agosto de 2022, además el hecho de no haber consignado las fechas en las declaraciones juradas, vienes a

ser requisitos subsanables (adjunto las Declaraciones Juradas con las fechas respectivas), siendo objeto o material para fundamentar una tacha absoluta.

## **II. PETITORIO**

De conformidad con los principios y derechos electorales regulados en el Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL y Resolución N.º 158-2019-SUNEDU-CD, de conformidad con el artículo 36 y concordante con el artículo 12 de la acotada resolución, solicito a su despacho de conformidad con sus funciones y deberes **DECLARE IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS** la tacha interpuesta por el Personero Legal “integridad en Obstetricia” por los fundamentos expuestos en el presente.

## **III. BASE LEGAL**

- Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL.
- Resolución N.º 158-2019-SUNEDU-CD.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Penal y Procesal Penal.

## **IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS**

Presento los siguientes medios probatorios que fueron debidamente desarrollados en el presente, a efectos de que puedan ser tomados en cuenta por su despacho, son:

1. Copia de la Resolución N.º 68, de fecha 1 de octubre de 2010, emitido por el Juzgado Penal Transitorio.
2. Copia de Resolución N.º 100-2011-UNHEVAL-R, 31 de enero de 2011.
3. Informe N.º 727-2011-UNHEVAL/AL, de fecha 2 de noviembre de 2011.
4. Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 6527-2013-PC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015.
5. Declaración Jurada de cumplimiento de candidato para ser representante de Consejo de Facultad de la Dra. Ana María Soto Rueda.
6. Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos para ser representante de Consejo de Facultad de la Dra. Ana María Soto Rueda.
7. Certificado de Antecedentes judiciales, penales y policiales del Dr. Víctor Quispe Sulca.

**POR LO TANTO:**

A Ud., Sr. Presidente del CEU solcito tener en cuenta lo expuesto en el presente y declarar IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS la tacha absoluta contra la Lista “Innovación Universitaria”.

Huánuco, 10 de agosto de 2022.



**LESTER FROILAN SALINAS ORDOÑEZ**  
PERSONERO LEGAL DE LA LISTA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA

JUZ. PENAL TRANSITORIO - Sede Juzg. Transitorios  
EXPEDIENTE : 00053-2006-0-1201-JR-PE-04  
ESPECIALISTA : ROSI MERI RAFAEL RIVERA  
IMPUTADO : SEBASTIAN MORENO, LUZ ASTERIA  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
: QUISPE SULCA, VICTOR  
: RICALDI CAPCHA, ROSA MERCEDES  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO ,

### RESOLUCIÓN NRO.69

Huánuco, uno de Octubre-

Del dos mil diez.-----)

ELIZABETH CORTES ESPINOZA  
SECRETARIA JUDICIAL

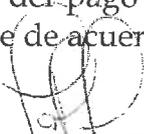
Walter J. Davila Jorge

Juez del Juzgado Penal Transitorio  
de Huánuco

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho a fin de emitir la resolución correspondiente; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito obrante a fojas seiscientos noventa y siete de autos, el sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA** solicita su rehabilitación automática sin trámite, arguyendo que ha sido sentenciado a tres años de pena privativa de libertad, la misma que ha sido suspendida por un año, el diecinueve de septiembre del dos mil siete, y habiendo a la fecha transcurrido mas de un año, inclusive contando la prórroga;; **Segundo.-** Que, teniendo en cuenta que el artículo sesenta y nueve del Código Penal establece que: "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite", siendo así, se entiende que el condenado puede lograr su rehabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del prenotado cuerpo legal punitivo, siempre y cuando haya cumplido la totalidad de la pena que le fuera impuesta, incluyendo las accesorias a las que se le condenó. **Tercero.-** Que, del análisis de autos se advierte que el sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA**, mediante sentencia de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil siete** (obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y dos de autos ) ha sido condenado **a tres años de pena privativa de libertad**, suspendida por el término de **dos años**, sujeto a reglas de conducta a) Concurrir al Juzgado en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y firmar el libre de control de sentenciados; b) No se apartará del lugar de su domicilio, sin dar cuenta al Juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación; bien entendido que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a lo previsto e el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; sentencia que fue prorrogada mediante resolución número sesenta de fecha once de septiembre del dos mil nueve obrante de fojas seiscientos sesenta y nueve a seiscientos setenta de autos; **Cuarto.-** Que, a la fecha el sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA**, ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, puesto que esta **venció el dieciocho de septiembre del dos mil diez**; razón por la cual, entonces resulta viable su Rehabilitación, conforme lo señala el artículo sesenta y sesenta y nueve del cuerpo legal punitivo;

303  
S. A. C.

quedando subsistente el pago de la Reparación Civil, por cuanto ésta, de acuerdo a su naturaleza, puede ser exigida mientras la acción indemnizatoria subsista, siendo de observancia el artículo dos mil uno del Código Civil Sustantivo. Por estos fundamentos fácticos y jurídicos; **SE RESUELVE:** declarar **FUNDADA** la Solicitud de Rehabilitación incoada por la defensa del sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA**, en consecuencia **REHABILITESE** al citado sentenciado en los derechos suspendidos por la sentencia, en el proceso que se le siguió por el delito Contra la Salud Pública, Contaminación y Propagación en su modalidad de Comercialización de Productos Nocivos en agravio del Estado; y **ORDENO:** que por Secretaría se cursen los oficios correspondientes para la cancelación de los antecedentes que se hubieran anotado en contra del indicado; dejándose subsistente la obligación del pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Notifíquese de acuerdo a ley.

  
~~Walter J. Davila Jorge~~  
Juez del Juzgado Penal Transitorio  
de Huánuco

  
~~ELIZABETH CORTES~~  
SECRETARÍA

JUZ. PENAL TRANSITORIO - Sede Juzg. Transitorios  
EXPEDIENTE : 00053-2006-0-1201-JR-PE-04  
ESPECIALISTA : ROSI MERI RAFAEL RIVERA  
IMPUTADO : SEBASTIAN MORENO, LUZ ASTERIA  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
: QUISPE SULCA, VICTOR  
: RICARDI CAPCHA, ROSA MERCEDES  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO ,

**RESOLUCIÓN NRO.70**

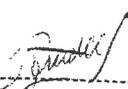
Huánuco, veinte y uno de Octubre-

Del dos mil diez.-----)

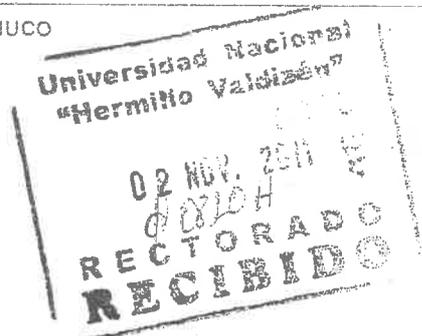
**AUTOS Y VISTOS:** El presente proceso y,

**CONSIDERANDO:** Primero.- Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo.- Que, la resolución número sesenta y nueve de fecha uno de octubre del dos mil diez, obrante de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos de autos; por el que se resuelve declarar de Fundada la Rehabilitación incoada por la defensa del sentenciado Victor Quispe Sulca, ha sido debidamente notificados a los sujetos procesales conforme es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas setecientos vuelta de autos. Tercero.- Asimismo, se advierte de autos que hasta la fecha ninguna de los sujetos procesales del proceso han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución; Por los Fundamentos antes expuestos, **SE RESUELVE:** declarar **CONSENTIDA** la resolución número sesenta y nueve de fecha uno de octubre del dos mil diez, obrante de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos de autos; ; por el que se resuelve declarar de Fundada la Rehabilitación incoada por la defensa del sentenciado Victor Quispe Sulca en el delito que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Pública – Comercialización de Productos Nocivos en agravio del Estado , en consecuencia **CANCELESE** los antecedentes que se hubieran generado contra el referido a consecuencia de la presente causa; **OFICIESE** con dicho fin. **AVOCANDOSE** en el conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe por Licencia del Titular y la Secretaria que da cuenta por disposición Superior. Notifíquese conforme a Ley.

  
Eber Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL.  
- HUÁNUCO -

  
ROSI MERI RAFAEL RIVERA  
SECRETARIA JUDICIAL

ASESORÍA LEGAL



INFORME N° 727 -2011-UNHEVAL/AL.

AL : Dr. Victor Pedro Cuadros Ojeda.  
RECTOR.  
DE : Abog. Maribel Gerónimo Tarazona.  
JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL.  
ASUNTO : REHABILITACIÓN DEL DOCENTE MG. VÍCTOR QUISPE  
SULCA.  
REFEREN : Proveído N° 5536-2011-UNHEVAL-R.  
FECHA : Cayhuayna, 02 de noviembre de 2011

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en atención a la referencia con la finalidad de emitir Opinión respecto a la Rehabilitación del Docente Mg. Victor Quispe Sulca, al respecto debemos precisar lo siguiente:

Primero: Que, mediante solicitud de fecha 26 de octubre de 2011, el Mg. Victor Quispe Sulca, pone de conocimiento que a la fecha ha sido REHABILITADO de la pena impuesta en el Proceso Judicial 53-2006, y por lo tanto el mismo se tenga en cuenta a efectos de no restringir sus derechos.

Segundo: Que, de conformidad al artículo 69° del Código Penal: " El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación."; asimismo de conformidad al artículo Artículo 70 de la misma norma legal "Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona"; POR LO QUE ATENDIENDO A QUE LA REHABILITACIÓN SIGNIFICA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS QUE PUDIERA HABER ESTADO SUSPENDIDO, RESTRINGIDO EN VIRTUD A LA SENTENCIA EMITIDA; CORRESPONDE A LA FECHA QUE EL DOCENTE MG. VÍCTOR QUISPE SULCA GOCE DE TODOS LOS DERECHOS QUE CORRESPONDE A UN DOCENTE DENTRO DE LA UNHEVAL Y ASIMISMO PUEDE OSTENTAR LOS CARGOS PÚBLICOS AL CUAL PUDIERA TENER DERECHO.

JUZ. PENAL TRANSITORIO - Sede Juzg. Transitorios  
EXPEDIENTE : 00053-2006-0-1201-JR-PE-04  
ESPECIALISTA : ROSI MERI RAFAEL RIVERA  
IMPUTADO : SEBASTIAN MORENO, LUZ ASTERIA  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
: QUISPE SULCA, VICTOR  
: RICALDI CAPCHA, ROSA MERCEDES  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO ,

**RESOLUCIÓN NRO.69**

Huánuco, uno de Octubre-

Del dos mil diez.-----)

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho a fin de emitir la resolución correspondiente; y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, mediante escrito obrante a fojas seiscientos noventa y siete de autos, el sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA** solicita su rehabilitación automática sin trámite, arguyendo que ha sido sentenciado a tres años de pena privativa de libertad, la misma que ha sido suspendida por un año, el diecinueve de septiembre del dos mil siete, y habiendo a la fecha transcurrido mas de un año, inclusive contando la prórroga,; **Segundo.-** Que, teniendo en cuenta que el artículo sesenta y nueve del Código Penal establece que: "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite", siendo así, se entiende que el condenado puede lograr su rehabilitación conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del prenotado cuerpo legal punitivo, siempre y cuando haya cumplido la totalidad de la pena que le fuera impuesta, incluyendo las accesorias a las que se le condenó. **Tercero.-** Que, del análisis de autos se advierte que el sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA**, mediante sentencia de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil siete** (obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y dos de autos ) ha sido condenado **a tres años de pena privativa de libertad**, suspendida por el término de **dos años**, sujeto a reglas de conducta a) Concurrir al Juzgado en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y firmar el libre de control de sentenciados; b) No se apartará del lugar de su domicilio, sin dar cuenta al Juzgado; c) No frecuentar lugares de dudosa reputación; bien entendido que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a lo previsto e el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; sentencia que fue prorrogada mediante resolución número sesenta de fecha once de septiembre del dos mil nueve obrante de fojas seiscientos sesenta y nueve a seiscientos setenta de autos; **Cuarto.-** Que, a la fecha el sentenciado **VICTOR QUISPE SULCA**, ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, puesto que esta **venció el dieciocho de septiembre del dos mil diez**; razón por la cual, entonces resulta viable su Rehabilitación, conforme lo señala el artículo sesenta y sesenta y nueve del cuerpo legal punitivo;

ELIZABETH CORTI Z ESPINOZA  
SECRETARIA JUDICIAL

Walter J. Davila Jorge  
Juz. del Juzgado Penal Transitorio  
de Huánuco

JUZ. PENAL TRANSITORIO - Sede Juzg. Transitorios  
EXPEDIENTE : 00053-2006-0-1201-JR-PE-04  
ESPECIALISTA : ROSI MERI RAFAEL RIVERA  
IMPUTADO : SEBASTIAN MORENO, LUZ ASTERIA  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
: QUISPE SULCA, VICTOR  
: RICALDI CAPCHA, ROSA MERCEDES  
DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - ART. 261  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO ,

**RESOLUCIÓN NRO.70**

Huánuco, veinte y uno de Octubre-

Del dos mil diez.-----)

**AUTOS Y VISTOS:** El presente proceso y,

**CONSIDERANDO:** Primero.- Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo.- Que, la resolución número sesenta y nueve de fecha uno de octubre del dos mil diez, obrante de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos de autos; por el que se resuelve declarar de Fundada la Rehabilitación incoada por la defensa del sentenciado Victor Quispe Sulca, ha sido debidamente notificados a los sujetos procesales conforme es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas setecientos vuelta de autos. Tercero.- Asimismo, se advierte de autos que hasta la fecha ninguna de los sujetos procesales del proceso han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución; Por los Fundamentos antes expuestos, **SE RESUELVE:** declarar **CONSENTIDA** la resolución número sesenta y nueve de fecha uno de octubre del dos mil diez, obrante de fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos de autos; ; por el que se resuelve declarar de Fundada la Rehabilitación incoada por la defensa del sentenciado Victor Quispe Sulca en el delito que se le sigue por el delito Contra la Seguridad Pública – Comercialización de Productos Nocivos en agravio del Estado , en consecuencia **CANCELESE** los antecedentes que se hubieran generado contra el referido a consecuencia de la presente causa; **OFICIESE** con dicho fin. **AVOCANDOSE** en el conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe por Licencia del Titular y la Secretaria que da cuenta por disposición Superior. Notifíquese conforme a Ley.

  
Eberhard Quiroz Laguna  
JUEZ DEL TRIBUNAL JUZGADO PENAL  
- HUÁNUCO -

  
ROSI MERI RAFAEL RIVERA  
SECRETARIA JUDICIAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	1067



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC  
HUÁNUCO  
MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mónica Roxana Tamayo García contra la resolución de fojas 1018, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2009, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y solicitó que se diera cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, que, en consecuencia, se dispusiera la destitución automática como servidor público del docente Víctor Quispe Sulca, adscrito a la Facultad de Obstetricia de la referida Universidad.

Manifestó que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 24 de enero de 2008, confirmó la sentencia penal que condenó a Víctor Quispe Sulca por el delito de comercialización de productos nocivos en agravio del Estado a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta (Exp. 0053-2006). Señaló también que con fecha 23 de marzo de 2009, mediante carta notarial dirigida al Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, solicitó que se aplicara la destitución prevista en el referido artículo 29, y, que, sin embargo, hasta la fecha las autoridades de la Universidad demandada habían mostrado su renuencia.

Con fecha 7 de mayo de 2009, Maribel Gerónimo Tarazona, en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante explicando que la norma cuyo cumplimiento se exigía no perjudicaba ni lesionaba un derecho o interés legítimo de esta, y, que, por tanto, carecía de legitimidad o interés para obrar en el caso. Preciso también que la demandante no agotó la vía administrativa porque el Consejo de Asuntos Contenciosos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	1069



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

desempeño de sus funciones como educador en la formación de profesionales en ciencias de la salud y vulneraba las normas legales que regulaban la función docente universitaria.

Sin embargo, tal decisión fue revertida mediante resolución N.º 28, de fecha 15 de marzo de 2012 (f. 967), emitida en el proceso de amparo signado con el Exp. 00270-2010-0-1201-SP-C1-02, al ser revocada y haberse dispuesto que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emita una nueva resolución.

Atendiendo dicho mandato judicial, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2013, revocó la recurrida y declaró improcedente la demanda de cumplimiento señalando que existían interpretaciones dispares en la aplicación del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del artículo 51 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria (aplicable en ese momento), respecto a la destitución automática.

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se dé cumplimiento al artículo 29 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante el Decreto Legislativo N.º 276); y, que, en consecuencia, se disponga la destitución automática de Víctor Quispe Sulca, docente adscrito a la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

### §. Consideración previa

2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 3 obra la carta notarial de fecha 23 de marzo de 2009, presentada por la actora ante el Rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, a través de la cual exige el cumplimiento del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276; y que, por tanto, cumpla con aplicar la destitución automática de Víctor Quispe Sulca. Mediante carta notarial notificada con fecha 16 de abril de 2009, la parte emplazada denegó el pedido de la actora (f. 47).

### §. Análisis del caso concreto

3. El artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA

FOJAS

1071



EXP. N.º 06527-2013-PC/TC

HUÁNUCO

MÓNICA ROXANA TAMAYO GARCÍA

contaminación microbiana en niveles que superaban los límites permisibles para ser considerados aptos para el consumo humano.

8. Ahora, corresponde a este Tribunal establecer si el caso de autos satisface los requisitos de procedencia del precedente constitucional antes mencionado. En efecto, se observa que dicho dispositivo legal está vigente en el ordenamiento jurídico, es decir, que no ha sido derogado; contiene un mandato cierto y claro, que consiste en la destitución automática de todo servidor público que haya sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso; y es de cumplimiento obligatorio, dado que es una norma jurídica válidamente expedida. Por otro lado, la condicionalidad del mandato del artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 se encuentra resuelta, toda vez que en autos consta la resolución que confirma la sentencia condenatoria de Víctor Quispe Sulca donde se establece su responsabilidad penal, tal como ha sido señalado *supra*.
9. Sin embargo, el mandato está sujeto a controversia compleja e interpretación dispar, por dos razones principalmente. Primero, si bien el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 resulta aplicable al caso del docente mencionado, debe precisarse que estamos ante un supuesto de pena suspendida. Al respecto, corresponde una lectura conjunta con el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, –actualmente derogado por el inciso h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 13 junio de 2014, pero aplicable al momento de los hechos– que establece lo siguiente: “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública”.
10. En segundo lugar, la Universidad demandada también ha venido sosteniendo que el artículo 29 del Decreto Legislativo N.º 276 no le es aplicable al docente Víctor Quispe Sulca, sino la Ley N.º 23733, Ley Universitaria –actualmente derogada por la Ley N.º 30220, publicada el 9 de julio de 2014, pero aplicable al momento de los hechos–. Y que, por tanto, no se le puede destituir automáticamente siendo que el artículo 51 de la referida ley exige realizar un proceso administrativo sancionador previo a la separación definitiva de un profesor.
11. Por tanto, se advierte la existencia de interpretaciones dispares respecto a la aplicación de las antes mencionadas disposiciones de destitución automática del servidor público que haya sido condenado a pena privativa de libertad por delito doloso.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



NOMBRE DE LA LISTA: \_\_\_\_\_

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA  
SER REPRESENTANTE DE CONSEJO DE FACULTAD

Yo, Ana María Soto Rueda

Docente Dociliar de la Facultad: Obstetricia

Con DNI N.º 16764303 domiciliado en:  
Orb Portales M2 H-19

DECLARO BAJO JURAMENTO

Que, cumpro con todos los requisitos exigidos en el artículo 26 del Reglamento General de Elecciones de la UNHEVAL y normas conexas, para ser candidato como Representante de Docente ante Consejo de Facultad.

En caso de falsedad me sujeto a las leyes vigentes

Para dar fe a lo declarado firmo.

Huánuco, 19 de Julio del 2022.

Firma del Candidato

Apellidos y Nombres Soto Rueda Ana María

DNI N.º 16764303

N.º de Celular 944 238 094

Correo Electrónico anasotor@unheval.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



NOMBRE DE LA LISTA: \_\_\_\_\_

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CANDIDATO PARA SER  
REPRESENTANTE DE CONSEJO DE FACULTAD

Yo, Ana Maria Soto Rueda

Docente Doxiliar de la Facultad: Obstetricia

Con DNI N.º 16764303 domiciliado en:  
Urb Portales H2 H-19

DECLARO BAJO JURAMENTO

1. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
2. No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
3. No estar consignado en el registro de deudores de alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

En caso de falsedad me sujeto a las leyes vigentes

Para dar fe a lo declarado firmo.

Huánuco, 19 de Julio del 2022.

Firma del Candidato

Apellidos y Nombres Soto Rueda, Ana. Maria.  
DNI N.º 16764303  
N.º de Celular 944 238 094  
Correo Electrónico anasoto@unheval.edu.pe



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES  
A NIVEL NACIONAL**



**QUISPE**

Primer Apellido

**SULCA**

Segundo Apellido

**VICTOR**

Pre Nombres

Documento de identidad:

**DNI: 22962246**

**NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES**

TRAMITE

Solicito para:

**VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR**

Fecha,

Lima, 04 de agosto del 2022



*[Signature]*  
Abg. LUCILA VIOLETA LUNA QUISPE  
DIRECTORA  
DIRECCIÓN DE REGISTRO PENITENCIARIO



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Oficina Registral de Lima  
*[Signature]*  
Gestor de Base de Datos  
ANTECEDENTES JUDICIALES

V°B°

FECHA DE REGISTRO: 04/08/2022 11:20AM



**1102022-2005323 19-0348819**

Válido por tres (3) meses a partir de su fecha de expedición.

Nota: Cualquier enmendadura, borrón, adicional u otros, invalida el presente documento.

0002725598



# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA  
DIVISIÓN DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES

(PARA USO EXCLUSIVO DEL INTERESADO EN EL PERÚ)

(CADUCA A LOS 90 DÍAS)

<p>Foto</p>  <p>RENIEC@2022 PNP</p>	<p>TIPO. DOC. DE IDENTIDAD: DNI</p> <p>NRO. DOC. DE IDENTIDAD: 22962246</p> <p>PRIMER APELLIDO: QUISPE</p> <p>SEGUNDO APELLIDO: SULCA</p> <p>NOMBRES: VICTOR</p> <p>PAIS ORIGEN: PERÚ</p> <p>CERTIFICADO: 0002725598</p> <p>MOTIVO: TRAMITE ADMINISTRATIVO</p> <p>RESULTADO: NO REGISTRA ANTECEDENTES</p>
<p>Firma Digital</p>  <p>Firmado digitalmente por: AU_CERAP_DIGITAL Motivo: Servidor de Agente automatizado. Fecha: 04/08/2022 11:11:51-0500</p>	
  <p>OA - 240978 VICTOR AYLLON GAMARRA CMDTE PNP JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANTECEDENTES POLICIALES DE LA PNP</p>	

Lima, 04 AGOSTO DEL 2022

- CUALQUIER ENMENDADURA INHABILITA EL PRESENTE DOCUMENTO
- EN CASO DE NO CONTAR CON LECTOR QR, PARA LA VALIDACIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO, INGRESAR A LA PÁGINA WEB:  
[https://certificados.policia.gob.pe/cerapdigital/validar\\_cerapdigital.xhtml](https://certificados.policia.gob.pe/cerapdigital/validar_cerapdigital.xhtml)



# REPUBLICA DEL PERU

## PODER JUDICIAL

### CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

( Para uso exclusivo del interesado )



\*2050868\*

2050868

R.A. N° 201-2019-CE-PJ

#### SE CERTIFICA QUE :

PRIMER APELLIDO

QUISPE

SEGUNDO APELLIDO

SULCA

NOMBRE (S)

VICTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

D.N.I. 22962246

SOLICITA PARA

TRAMITE ADMINISTRATIVO

### NO REGISTRA ANTECEDENTES

VALIDO PARA USO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR

N° TASA	030127
FECHA PAGO	04/08/2022
HORA	10:56:27
VALOR	S/ 52.80

\*Abg. Anny Reyes Laurel\*  
Abg. Anny Reyes Laurel  
Jefa del Registro Nacional Judicial  
GERENCIA GENERAL  
PODER JUDICIAL

OPERADOR CONSULTA	AS
EXPEDIDO	04/08/2022
HORA	11:10:05
CADUCA	02/11/2022